



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 31 03 012 2021-00454 00
PROCESO:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	JORGE ENRIQUE DUARTE ZAPATA, VALERIA DUARTE MARTÍNEZ y SANTIAGO DUARTE MARTÍNEZ
DEMANDADO:	CENTRO MÉDICO BUENOS AIRES
INSTANCIA:	PRIMERA
TEMAS:	ESTUDIO DEMANDA
DECISIÓN:	INADMITE DEMANDA POR SEGUNDA VEZ

Sometida la presente demanda a un nuevo estudio de admisibilidad conforme los artículos 82, y concordantes, del Código General del Proceso, se advierte que la misma adolece de las siguientes falencias:

1º.) Ocurre que, una vez consultada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, quien en la actualidad pretende actuar como apoderado no cuenta allí con tarjeta profesional vigente y, por tanto, no se encuentra legitimado para actuar en representación de los demandantes; en consecuencia, deberá darse cumplimiento a lo consagrado en los artículos 73 y siguientes, en concordancia con los artículos 84 del Código General del Proceso y el artículo 5 del Dcto. 806 de 2020, constituyendo apoderado, expresando la dirección electrónica del apoderado, que se encuentra inscrita en el SIRNA.

2º.) Deberá allegarse nuevamente la demanda integrando el cumplimiento de los requisitos antes exigidos, individualizando los anexos, en formato PDF, indicando en cada archivo el nombre del documento que contiene.

Ahora bien, el ordinal 1º del artículo 90 del C. G. del P., establece que el Juez declarará inadmisble la demanda, cuando no reúna los requisitos formales; y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin de que subsane los defectos de los cuales adolece.

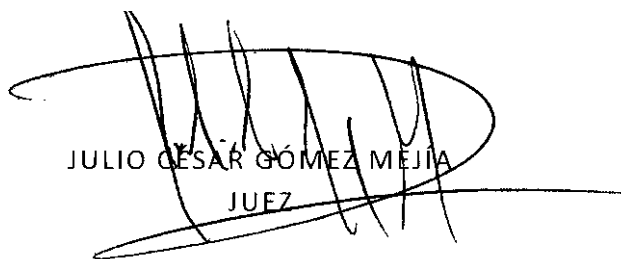
Por lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

1º.) INADMITIR la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, interpuesta por JORGE ENRIQUE DUARTE ZAPATA, VALERIA DUARTE MARTÍNEZ y SANTIAGO DUARTE MARTÍNEZ, en contra del CENTRO MÉDICO BUENOS AIRES.

2º.) CONCEDER a los demandantes el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, para que se sirvan corregir los defectos de los cuales adolece la demanda y alleguen los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ